

Registro digital: 2026353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Tesis: I.21o.A.4 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la quejosa demandó la nulidad del oficio que dio respuesta a su solicitud de modificación del régimen pensionario que eligió previamente, ante la ausencia del requisito de la fecha de recepción que debe contener el documento de elección, en términos del artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento de elección a través del cual se opta por el régimen pensionario, previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es válido y surte plenos efectos, aun cuando carezca del requisito previsto en la fracción XI de dicho precepto, fecha de recepción ante dicho instituto, si contiene la opción elegida y la firma del trabajador, pues con ello se demuestra su eficacia jurídica, así como la manifestación de voluntad y el consentimiento expreso de su decisión.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que el documento de elección obre en los archivos del referido instituto y éste capture la información de elección, demuestra la presunción legal de que la información fue presentada en tiempo y forma, en términos de los formatos y procedimientos del sistema de recepción de información; de ahí que la carga probatoria para demostrar lo contrario, recae en el propio trabajador.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/2022. Luz María Esqueda Casas. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Issac Ibarra Gómez. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 17/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: (I Región)1o.4 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO.

Hechos: El subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso recurso de queja en representación de un particular señalado con carácter de autoridad responsable, contra el acuerdo del Juez de Distrito en el que ordenó emplazarlo al juicio de amparo indirecto y le requirió su informe justificado, al habersele atribuido el acto consistente en el efecto corruptor que se produjo en la preparación y envío del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, cuando los cómputos distritales le daban la calidad de candidato presidencial ganador, sin tener aún la constancia relativa que expide el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sin ocupar constitucional y legalmente el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de personalidad para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto en representación de un particular que tiene el carácter de autoridad responsable, aun cuando con posterioridad al acto reclamado ostente un cargo público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 9o. de la Ley de Amparo regula la manera en que las autoridades responsables, incluyendo a los particulares con esa denominación, podrán ser representados en los juicios de amparo al establecer, sustancialmente, que aquéllas serán representadas o sustituidas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; que el presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación, cuya representación podrá recaer en el propio consejero jurídico o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, y que cuando la responsable señalada en el escrito de demanda sea una o varias personas particulares, podrá comparecer al juicio de amparo por sí misma, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado. Así, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda emitirse una resolución de fondo, y deben ser analizados –incluso– de manera oficiosa por el juzgador, de conformidad con las consideraciones sustentadas en la tesis aislada P. LIV/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.", por lo que no es dable admitir que la representación de un particular señalado como autoridad responsable recaiga en una autoridad, aun cuando con posterioridad al acto que se le atribuya ostente un cargo público, por lo que en ese tenor, el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de personalidad para actuar en representación de algún particular con carácter de autoridad responsable, al no apersonarse como su representante legal o su apoderado, en términos de la legislación civil, sin que sea óbice que al momento de interponer el recurso de queja dicha persona física ocupe el cargo de presidente de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Queja 10/2022. 27 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Nota: La tesis aislada P. LIV/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, con número de registro digital: 205845.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.